

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Palmira (V), 8 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez, informándole que, el **apoderado judicial de la parte demandante presentó en término subsanación a la reforma de la demanda.** (consecutivo 029 E.D.) Sírvasse Proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto número: **0339**

ASUNTO : ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA
PROCESO : DECLARATIVO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE : FREDY ARMANDO URREA PEÑA
DEMANDADO : SOCIEDAD G.A. CADENA LOPEZ & CIA S EN CS
RADICACIÓN : 765203103003-2023-00087-00

En atención a la constancia secretarial con la que ingresa el presente asunto encuentra este despacho judicial que el **apoderado judicial de la parte demandante allegó en término, escrito de subsanación a la reforma** de la demanda, presentado dicho **memorial integrado en un solo escrito**, como lo prescribe el artículo 93 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, encuentra este despacho judicial necesario recordar que, el artículo 93 del C.G.P. establece que *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”*

Igualmente señala dicho artículo que, se considera que existe reforma de la demanda, cuando haya **alteración en las partes** del proceso, **pretensiones** y **hechos** o, cuando **se pidan nuevas pruebas**.

En virtud de lo anterior, la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante se atempera a lo previsto a las condiciones de la reforma de la demanda, solicitud que es viable, toda vez que se realizó antes de la fijación de la fecha para audiencia inicial.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la solicitud de reforma de la demanda se atempera a lo previsto en el artículo 93 del C.G.P., se ordenará admitir la misma y, correr el respectivo traslado por el término previsto en el numeral 7 del artículo 93 de dicha norma, teniendo en cuenta que ya se encuentra integrado el contradictorio.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda en los términos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que fue presentada en debida forma, esto es, cumpliendo con las exigencias formales del artículo 82 y concordantes, y el artículo 93 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda a los demandados, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 93 del C.G.P.
de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

VHM

Firmado Por:

Carlos Ignacio Jalk Guerrero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f45aa3131b5b09811301aa1b8bba86b458c700161e40ca8fbde0fbf222ca35**

Documento generado en 11/03/2024 01:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>